



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/01/2019

ACTORES: JULIAN GAUDENCIO MENDOZA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.

TERCERO INTERESADO. DIONICIO CRUZ RAMIREZ.

MAGISTRADA PONENTE: ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por **Julián Gaudencio Mendoza y otros**, Ciudadanos y Habitantes de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez Oaxaca, de quienes controvierten la toma de rendimiento, toma de protesta, así como el otorgamiento del nombramiento al Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, perteneciente al referido Municipio, y por violaciones sustanciales a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Agente Municipal del periodo 2018, de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, emitió la convocatoria con motivo de la elección del Agente Municipal y demás autoridades auxiliares que fungirán durante el periodo 2019, en la Agencia Municipal de referencia, en la cual se establecieron las bases, lugar y fecha en que se llevaría a cabo la elección.

b) Publicación de convocatoria. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, el secretario de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, certificó que en dicha Agencia Municipal se publicaron las convocatorias en los lugares más concurridos de la mencionada Agencia, con motivo de la elección del Agente Municipal y demás autoridades auxiliares, haciendo del conocimiento público para los efectos legales a que haya lugar.

c) Asamblea General Comunitaria de elección. El nueve de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea General comunitaria de elección de agente Municipal y demás autoridades auxiliares para el periodo dos mil diecinueve, en la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

NO.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Agente Municipal	Dionisio Cruz Ramírez	Rosalba Vázquez Elva García



2	Regidor Municipal	Ubaldo Hernández	Pablo	Marcelina salinas
3	Alcalde Único Constitucional	Gregorio Hernández	Salinas	Bernardina Hernández
4	Secretario Municipal	Raúl Mejía Salinas		Edmundo Octavio Salinas Hernández
5	Mayor de Vara	Julián Ríos Mendoza		Taurino Alejandro Cruz López
6	Topil de juez	Fredy Berzain	García Hernández	Isidoro Cruz García
7	Topil de Tequitlato	Ever Lucio Cruz García		Felipe Cruz García
8	Topilillo	José Armando	Salinas Hernández	Julián Renato Ríos Vásquez
9	Jefe de sección	Teobaldo Celis Vásquez		Lorenzo Casto Salinas Cruz
10	Teniente de Policía Municipal	Amador Celis Salinas		José Luis Salinas Martínez

c) Protesta de ley. El uno de enero de dos mil diecinueve, el Agente Municipal electo rindió protesta de ley, para fungir como Agente Municipal de San Sebastián Rio Dulce, para el periodo dos mil diecinueve.

d) Expedición de nombramientos. El tres de enero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, expidió los nombramientos correspondientes a los ciudadanos que resultaron electos conforme al acta de elección de nueve de diciembre de dos mil dieciocho.

II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación de la demanda. El siete de enero del dos mil diecinueve, los actores promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, a fin de impugnar del Presidente Municipal y de los integrantes del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, la toma de rendimiento, toma de protesta, así como el otorgamiento del nombramiento al Agente Municipal de San Sebastián Rio Dulce, perteneciente al referido Municipio, y por violaciones sustanciales a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

b) Radicación y turno. Por acuerdo de siete de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo con el número **JNI/01/2019**. Asimismo, turnó los autos a esta ponencia para la substanciación correspondiente.

c) Radicación en ponencia y trámite de publicidad. Mediante proveído de diez de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad de la demanda y rindiera su informe circunstanciado, de igual forma se requirió a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que rindieran los respectivos informes solicitados, por otra parte, se requirió a los actores para que nombraran representante común.

d) Cumplimiento de la responsable, informe de las autoridades requeridas y se hace efectivo el apercibimiento a la parte actora. Mediante auto de treinta de enero del año en curso, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad, asimismo, se tuvo a las autoridades requeridas remitiendo el informe solicitado, y por otra parte, ante la omisión de los actores en nombrar a un representante común, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha diez de enero del año en curso y, por tanto, se nombró a Julián Gaudencio Mendoza como representante común de la parte actora.



e) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintitrés del mes y año que transcurre, la Magistrada instructora, admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y las pruebas aportadas por las Partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

f) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79, 81, 88, 89, 91, 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones,

procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado.

En la especie, los actores, en esencia impugnan la elección del Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de la comunidad de San Sebastián Rio Dulce, al considerar que su preparación y desarrollo no cumplió con diversos principios electorales constitucionales y que además que se les violentaron sus derechos de votar y ser votado, por lo tanto, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y revolver el presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia



En ese contexto, el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que a su consideración la presentación de dicho juicio fue extemporáneo, aduce la falta de interés jurídico, por cuanto a que la toma de protesta y el nombramiento son actos personalísimos que solo pueden ser recurridos por el candidato perdedor, y que en el caso, los agravios de los actores versan en actos de asamblea de nueve de diciembre de dos mil dieciocho, misma que ya quedó firme, luego entonces precluyó el derecho que tenían para ejercerlo.

En el caso en particular, debe decirse que los actores si bien alegan que no se les permitió votar en la elección de nueve de diciembre de dos mil dieciocho, también lo es que impugnan los actos realizados el pasado **primero de enero del dos mil diecinueve**, con motivo de la toma de rendimiento, toma de protesta del Agente Municipal de la Agencia de San Sebastián Río Dulce, así como del nombramiento de fecha tres de enero del actual, otorgado por el presidente municipal, a favor del hoy Agente Municipal de dicha Agencia, y a su vez por violaciones sustanciales a la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Luego, si la demanda fue presentada el siete de enero siguiente, el plazo de cuatro días hábiles que refiere los artículos 7 numeral 2 y 8 de la Ley de Medios, transcurrió del dos al siete de enero del presente año, descontándose del cómputo respectivo los días cinco y seis por ser inhábiles, por lo tanto, es evidente la oportunidad de la presentación de la demanda.

En el caso concreto al tratarse de un asunto bajo el esquema de derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, donde confluyen factores de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución, se debe atender a las circunstancias específicas, y en consecuencia, se colige aplicar el derecho sin llegar al extremo del “formalismo enervante” y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar al ciudadano en un estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas

En ese orden de ideas se debe considerar oportuno la presentación de la demanda, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, en su vertiente de derecho a una justicia completa.

Lo anterior encuentra sustento de la aplicación mutatis mutandis de la jurisprudencia 27/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**

De ahí que este Tribunal estima procedente el presente juicio, como a continuación se precisa:



a). Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifican los actos que les causan afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b). Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido por los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que toma de rendimiento y la toma de protesta del Agente municipal se llevó a cabo el primero de enero del dos mil diecinueve, así el respectivo nombramiento fue expedido el tres de enero del año en curso, y el escrito de demanda fue presentado ante este Tribunal el siete de enero siguiente; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el precepto legal invocado.

c). Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por los actores en su carácter de ciudadanos y originarios de la comunidad de Rio Dulce, quienes promueven el presente juicio en contra de los actos realizados el primero de enero del dos mil diecinueve, realizado con motivo de la toma de rendimiento y toma de protesta del hoy Agente Municipal de la Agencia de San Sebastián Rio Dulce, así como el nombramiento, otorgado por el Presidente Municipal a favor del hoy Agente de la referida Agencia, por violaciones sustanciales a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

d). Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que los actores alegan que se les vulneró el derecho de votar y ser votado, en la elección de agente Municipal de San Sebastián Ríos Dulce, Oaxaca, para el período 2019, así como el nombramiento emitido por el Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez Oaxaca, a favor del nuevo Agente Municipal de

San Sebastián Rio Dulce, por ello, solicitan se se invalide la elección de nueve de diciembre de dos mil dieciocho, por lo anterior, es claro que se colma el requisito en *estudiom*, de igual manera, hacen ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de sus derechos.

e). Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Tercero interesado. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, **Dionisio Cruz Ramírez**, comparece como Agente Municipal de San Sebastián Rio Dulce, Zimatlán de Álvarez Oaxaca, para fungir en el periodo 2019, electo mediante asamblea general comunitaria de elección de nueve de diciembre del dos mil dieciocho, circunstancia por la cual, le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de los recurrentes, al aducir que debe prevalecer su elección, por lo que la resolución que se llegue a pronunciar este Tribunal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación.



Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del curso de comparecencia en los términos siguientes:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el curso con el que comparece con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

b. Forma. El escrito de comparecencia del ciudadano en cuestión fue presentado ante la autoridad responsable por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, formula una pretensión incompatible con el de los actores.

c. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que, **Dionisio Cruz Ramírez**, comparece como autoridad electa.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que **Dionisio Cruz Ramírez**, señala que fue elegido para ocupar el cargo de Agente Municipal de San Sebastián Rio Dulce; por lo tanto, tiene interés en que subsista la elección de nueve de diciembre de dos mil dieciocho, así como los actos derivados de la misma, es decir, la toma de protesta y rendimiento del nombramiento expedido a su favor como agente electo, lo que implica un derecho incompatible con la de la parte actora

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo



expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que los actores hacen valer como agravios los siguientes:

1. La toma de rendimiento y toma de protesta del hoy Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.
2. El nombramiento otorgado por el Presidente Municipal a favor del hoy Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce
3. Violaciones sustanciales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
4. Que no se convocó a toda la población
5. Que no se cumplió con el principio de publicidad, que no se hizo difusión debida en toda la comunidad.
6. Que se violentó su derecho de votar y ser votado en la asamblea de nueve de diciembre de 2018.

III.- Fijación de la Litis.

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriñe a determinar si es procedente declarar la nulidad de la elección

celebrada en Asamblea General Comunitaria de nueve de diciembre del dos mil dieciocho y los actos derivadas de la misma, ya que, en concepto de la parte actora, se vulneró sus derechos político electorales de votar y ser votados.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente asunto, el análisis de fondo se abordará de la siguiente manera: Por cuestión de método, en primer lugar, debe decirse que, en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 28/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

1.- Marco Normativo. Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución Federal en cita, dispone que la



Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En ese tenor, dentro de los **instrumentos internacionales** que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo en cual se realiza el procedimiento de elección de Agente Municipal y autoridades auxiliares de la comunidad San Sebastián Rio Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se debe observar lo dispuesto por el **Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en**



Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el cinco de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que la comunidad de San Sebastián Río Dulce, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la



libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y

comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.



Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la

ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

2. Análisis de los agravios planteados por la parte actora

Una vez expuesto el manco normativo aplicable al caso concreto, se procede a realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán en forma conjunta alguno de ellos, puesto que guardan relación entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, se estudiará en primer lugar los agravios marcados con los numerales **4, 5 y 6**, se analizarán en conjunto, y que son actos encaminados a controvertir la convocatoria de elección; posteriormente, también se



estudiarán de manera conjunta los marcados con los numerales **1, 2 y 3**, puesto que se encuentran encauzados a controvertir la elección y los actos derivados de la misma.

Cabe precisar que si bien existe una regla general de improcedencia, que se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable, o que se hubieren consentido, esto es, que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados para ello, lo que conllevaría ordinariamente el desechamiento del mismo, no obstante, también es posible encontrar razones válidas y suficientes para analizar de manera extraordinaria el fondo de los asuntos, cuando los impugnantes sean integrantes de comunidades indígenas, como en el caso, por lo tanto, se realizara un estudio integral del asunto, con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal concluye que los agravios señalados con los números 4, 5 y 6 se estiman **infundados** en atención a lo siguiente:

En primer término, debe decirse que, obra en autos, copia certificada por el Secretario Municipal de Zimatlán de Álvarez, de la convocatoria de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por el entonces Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, en la que se estableció en lo que interesa lo siguiente:

“...LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN RÍO DULCE
DE ZIMATLAN DE ALVAREZ, OAXACA,

C O N V O C A:

A TODAS LAS **CIUDADANAS Y CIUDADANOS** QUE HAYAN CUMPLIDO LOS **18 AÑOS DE EDAD** Y QUE SEAN **HABITANTES** DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE

SAN SEBASTIAN RIO DULCE, OAXACA;

PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE **ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA;** A PARTICIPAR EN LA **ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN ORDINARIA DEL AGENTE MUNICIPAL Y DEMÁS AUTORIDADES AUXILIARES** QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO 2019, MISMA QUE SE DESARROLLARA BAJO LAS SIGUIENTES...”

Como se advierte de la convocatoria de la elección de autoridades de dicha comunidad, la cual **fue dirigida a todos los ciudadanos, hombres y mujeres**, cuyo requisito primordial para ejercer el derecho del voto, **además de haber cumplido los 18 años, también debían ser habitantes de dicha Agencia Municipal.**

De igual manera, en la referida convocatoria, se precisaron las bases, el orden del día, lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la asamblea de elección, además se señaló que, para el desarrollo de la misma se nombraría la Mesa de los Debates; asimismo, señaló los requisitos que debían satisfacer los ciudadanos que pretendieran postularse como candidatos a los cargos para integrar la autoridad de la Agencia Municipal de referencia.

Así en su base VII, para garantizar la participación de las mujeres estableció:

“...VII.- PARA GARANTIZAR QUE LAS MUJERES DE LA AGENCIA PUEDAN ACCEDER Y DESEMPEÑAR LOS CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR, **SE DEBERÁ INTEGRAR A LAS MUJERES EN LOS CARGOS A ELEGIRSE COMO PROPIETARIOS Y SUPLENTE**S, QUE GARANTICE EL DESEMPEÑO Y EFECTIVA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA DE SU COMUNIDAD, DEBIENDO PROCURAR LA INCLUSIÓN IGUALITARIA DE HOMBRES Y MUJERES.
...”



Respecto a la parte relativa a la publicación de la convocatoria de mérito, en su base X señaló lo siguiente:

“...X.- SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVOCATORIA EN LOS LUGARES PÚBLICOS MÁS CONCURRIDOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL, ASÍ COMO SU DIFUSIÓN MEDIANTE LOS MEDIOS MÁS IDÓNEOS Y/O LOS QUE SEAN COSTUMBRES EN LA AGENCIA, DESDE LOS OCHO DÍAS PREVIOS LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA.

***Énfasis añadido**

Así pues, en cumplimiento a lo ordenado en dicha convocatoria, en el mismo día de su emisión, el secretario de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, certificó que el Agente Municipal de dicha Localidad publicó la convocatoria en los lugares más concurridos, con motivo de la elección del Agente Municipal y demás autoridades auxiliares, haciendo del conocimiento público para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, es así, toda vez que mediante oficio signado por Virgilio Celis, Rutilo Florean Cuevas y Ángel García Ríos, en su carácter de Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, Regidor de Agencias y Barrios y Auxiliar de Comunicación Social del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, informaron a Javier Cesar Barroso Sánchez, Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, que se realizó la publicación de la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades 2019, en los lugares acostumbrados, más visibles y concurridos de esa agencia, siendo los siguientes: **1. Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, 2. Molino comunal. 3. Tienda de abarrotes del señor Cecilio Mendoza y 4. CONASUPO.**

De ahí que, contrario a lo señalado por los actores, para la asamblea general de elección ordinaria del agente municipal

y demás autoridades auxiliares de la agencia en cuestión, si se convocó a toda la población, puesto que como quedó demostrado, la convocatoria fue dirigida a toda la ciudadanía que haya cumplido los 18 años de edad; además que dicha convocatoria fue debidamente publicada y difundida en toda la comunidad, en los lugares más visibles y concurridos de la población, **cumpliendo así con el principio de publicidad y garantizado el derecho a emitir el voto y a contender en la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Sebastián Rio Dulce.**

De tal manera que los actores tuvieron pleno conocimiento de dicha convocatoria, al manifestar lo siguiente: *“**A).**-Con fecha **25 de noviembre del 2018**, el agente municipal, saco la convocatoria para la asamblea de fecha 9 de diciembre del 2018, para la elección de nuevas autoridades de la agencia de San Sebastián Rio Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, **conocido hasta el día 4 de diciembre del 2018; mediante la copia que nos rindió, el C. Lic. Hugo Aguilar Ortiz, Director de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca...**”*

*Lo resaltado es propio de este Juzgador

Por lo tanto, dicha convocatoria fue consentida por los actores, puesto que si a su consideración les causaba agravio las bases VI VIII y X como lo señalan, debieron impugnarla, sin embargo, al no hacerlo, consintieron tácitamente los requisitos para la postulación de candidatos, así como la participación de las mujeres y lo relacionado con la difusión de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia VI.3o.C.J/60 de rubro: **“ACTOS COSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL**



RECURSO IDONEO¹, en la que señala que debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley.

Aunado a ello, los propios actores refieren que presentaron un escrito el dos de octubre de 2018, al Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, donde entre otras cuestiones, solicitaron que se les informara de la fecha de expedición de la convocatoria para elegir a las autoridades de su agencia; asimismo, solicitaron que se convocara una reunión previa a la elección de agente municipal con la presencia del agente municipal, el Presidente Municipal y los actores.

Lo anterior es conforme con lo manifestado por el Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en su informe circunstanciado, que obra en autos², en lo que interesa se transcribe lo siguiente:

“...**Primero:** en atención a lo manifestado por los actores se informa que a solicitud de los autores se realizaron varias reuniones tendientes a la elección de su Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, mismas que se realizaron en las fechas 22 y 24 de octubre y 07 de noviembre del año dos mil dieciocho donde se realizaron reuniones en la que participaron los ciudadanos de la Agencia Municipal de Río Dulce, por una parte de la Agencia Municipal de dicha Agencia Virgilio Celis y por la otra parte del grupo que forma en la comunidad PROBRAS los Ciudadanos Julián Gaudencio Mendoza, Fabian Mejía Salinas, Tereso Gregorio Vásquez Salinas, Antonio Florencio Cruz López y Floriberto Cruz Mejía, así también acudió personal del IEEPCO para dar testimonio de lo acordado, en esas reuniones se acordaron lo de la emisión de la convocatoria, la fecha de su publicación y el día de la asamblea para elegir agente Municipal y así también se leyó la convocatoria y se le dio una copia de la misma...”

1 Consultable en la página electrónica: https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=ACTOS%2520CONSENTIDOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=73&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=176608&Hit=38&IDs=2001090,161144,161397,163115,164467,164619,165345,165246,165828,169377,169968,171866,174120,174062,175554,175413,176405,176608,176601,177026&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

² Consultable en las fojas 324 al 329 del expediente que se actúa.

De modo que, los actores estuvieron involucrados desde la preparación de la elección que ahora impugnan, no obstante que, **a pesar de tener conocimiento de la convocatoria, no participaron en la elección, por lo tanto, se entiende que fue por su propia voluntad, lo que de ninguna manera significa que se les haya violado sus derechos de votar y ser votados.**

Se afirma lo anterior, toda vez que los actores sustentan su agravio, en el informe rendido por Juan Pacheco Arrollo y Wilfrido Martínez Felipe, Funcionarios Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quienes fungieron como observadores para presenciar la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia de San Sebastián Río Dulce, a solicitud de la autoridad municipal, así como del informe rendido por la Síndico Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en la que en similares términos señalaron lo siguiente:

“...Siendo las 9:15 llegamos a la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce y nos apersonamos con las Autoridades de la Agencia municipal encabezada por el C. Virgilio Celis Agente Municipal, informándole que nuestra presencia en la asamblea programada para ese día 9 de diciembre de 2018, sería en carácter de observadores, ellos manifestaron que había un grupo de alrededor de 30 ciudadanos y que no dejarían pasar a todos, que ellos venían de la ciudad de Oaxaca a excepción de 6 que son originarios de la comunidad, la asamblea dio inicio alrededor de las 10:00 horas, y efectivamente no dejaron entrar a la asamblea a ese grupo de alrededor de 30 personas encabezada por los ciudadanos Julián Laurencio Mendoza Cruz, Fabian Mejía Salinas y Cereso Gregorio Vázquez Salinas, el cual se platicó con ellos, manifestando su inconformidad de no permitirles el acceso a la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia Municipal, y que recurrirían a las instancia correspondientes para hacer valer su derecho, y que no caerían en provocaciones fue como alrededor de las 11:30 horas del mismo día, mes y año que procedieron a retirarse del lugar...”



Como se desprende de dicho informe, el Agente Municipal de San Sebastián Rio Dulce, fue explícito en señalar que: *“...había un grupo de alrededor de 30 ciudadanos y que no dejarían pasar a todos, que ellos venían de la ciudad de Oaxaca, a excepción de 6 que son originarios de la comunidad...”*

Es decir que, si los ciudadanos a que se hace referencia dicha autoridad municipal venían de la ciudad de Oaxaca, es válido que se le impidiera su ingreso a dicha asamblea, en virtud de que en la convocatoria de elección se estableció claramente que únicamente **participarían todos los habitantes de dicha comunidad.**

Cabe mencionar que aun cuando no se precisaron los nombres de las treinta personas (30) que a decir del Agente Municipal venían de la ciudad de Oaxaca, tampoco precisa el nombre que los seis que si eran originarios de la comunidad, ya que en dichos informes, los funcionarios electorales únicamente se limitaron a señalar que eran encabezadas por los ciudadanos Julián Laurencio Mendoza Cruz, Fabian Mejía Salinas y Cereso Gregorio Vázquez Salinas, y que habían platicado con ellos, manifestando su inconformidad de no permitirles el acceso a la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia Municipal, y que recurrirían a las instancia correspondientes para hacer valer su derecho, lo que en el caso no aconteció.

Ahora bien, respecto a Julián Gaudencio Mendoza, Fabian Mejía Salinas y Tereso Gregorio Vázquez Salinas, del análisis del acta de asamblea de elección ordinaria de nueve de diciembre de dos mil dieciocho, no se advierte que se les haya negado su participación, como se ve, en ambos informes, se precisa que la asamblea inicio alrededor de las 10:00 horas,

agregando que: “...fue como alrededor de las 11:30 horas del mismo día, mes y año que procedieron a retirarse del lugar..”

Es decir, aun cuando los actores aduzcan que no se les permitió votar, lo cierto es que, como lo señalan dichos informes, refieren que alrededor de las 11:30 horas del mismo día, mes y año procedieron a retirarse del lugar, es decir que no hubo voluntad en participar en la asamblea de elección.

De igual forma, como ya se refirió con anterioridad, aun en el supuesto que se les haya impedido votar, estuvieron en aptitud de impugnar dicha elección, sin embargo, no lo hicieron, de ahí que consintieron tácitamente dicho acto.

Aunado a ello, los actores, no cumplieron con la carga procesal, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no aportan prueba alguna, ni de las constancias que obran en autos, no se desprenden elementos que sustenten su afirmación en el sentido de que, en la asamblea de elección, se les haya impedido ejercer su derecho al sufragio.

En ese sentido, no existe vulneración a los derechos político-electoral de los actores, pues del acta de asamblea de elección ordinaria, fue realizada en base a la convocatoria de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, misma que había sido debidamente publicada como consta en autos y que no fue objetada.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en dicha elección, se garantizó el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, pues como se observa que en la integración de la autoridad de la agencia de San Sebastián Río Dulce para el período 2019, se encuentran integradas tres



mujeres: Rosalba Elva Vásquez García, como suplente del Agente, Marcelina Salinas Suplente del Regidor Primero y Bernardina Hernández Suplente del Alcalde Único Constitucional, cabe destacar que en dicha asamblea participaron un total de ciento un (101) ciudadanos, de los cuales sesenta y un (61) fueron mujeres y cuarenta (40) hombres, lo que significa que **hubo mayor participación de mujeres en dicha elección.**

Aunado a ello, el número de ciudadanos que participaron se encuentra **dentro del rango de participación** en las actas de nombramiento celebradas en años anteriores.

Ello en virtud de que se realiza un comparativo con las elecciones de los años anteriores como se demuestra a continuación:

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA.	NÚMERO DE ASISTENTES
04/octubre/2016	60
08 de abril de 2017	131
17/diciembre/2017	126
09/diciembre/2018	101

No pasa inadvertido que manifiestan que no hubo quorum legal ya que el agente municipal instaló la asamblea con ciento un (101) ciudadanos de un total de ciento cincuenta y dos (152), y que a su consideración en la última lista nominal de electores, con motivo de la elección de diputados locales del año 2017-2018, hay un total de doscientos cincuenta (250) ciudadanos; sin embargo, como lo refieren los propios actores, **la lista nominal fue utilizada exclusivamente** en la celebración de la jornada electoral del **proceso electoral**

ordinario 2017-2018, para elegir Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos de los Municipios que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, llevada a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho, no así para el proceso de renovación del Agente Municipal y auxiliares de la Agencia de San Sebastián Río Dulce, toda vez que se rige por Sistemas Normativos Indígenas, de ahí que no es factible configurar la irregularidad en los términos planteados, **resultando así infundados los agravios en estudio.**

Además, del análisis de las actas de asambleas electivas, de fechas cuatro de octubre de dos mil quince; ocho de abril de dos mil diecisiete, y diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, de la Agencia de San Sebastián Río Dulce, las cuales obran en autos en copias certificadas, no se advierte que la determinación del quórum legal para instalación de la asamblea sea en base a la lista nominal de electores, además en dichas actas electivas se desprende **los siguientes elementos:**

- **La autoridad que emite la convocatoria**, es el agente municipal en turno.
- **El lugar en el que se lleva a cabo la asamblea de elección:** explanada de la agencia municipal.
- **El método de elección:** Mediante ternas o directo según lo determine la asamblea.
- **El periodo de desempeño de cargo de Agente Municipal y autoridades auxiliares:** Un año.
- **Procedimiento.** El agente municipal es quien instala legalmente la asamblea, y la conduce hasta que se nombra la Mesa de los Debates, esta última se encarga de los actos posteriores, desarrolla la elección y levanta el acta correspondiente.



- **La autoridad que expide los nombramientos:**
Presidente Municipal.
- **La autoridad que toma protesta a los electos:**
Es el Presidente Municipal en funciones.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En base a lo anterior, se tiene que la elección ordinaria de agente municipal y autoridades auxiliares de la comunidad en cuestión, fue conforme al sistema normativo interno de la comunidad en estudio, pues fue el agente municipal en funciones quien emitió la convocatoria respectiva, además la asamblea electiva se desarrolló en el lugar acostumbrado, y fue la asamblea como máxima autoridad la que determinó que el método de elección fuera de manera directa, eligiendo así al agente municipal y autoridades auxiliares quienes fungirán en el año 2019, además el agente municipal fue quien instaló legalmente la asamblea, y la condujo hasta que se nombró la Mesa de los Debates, siendo esta última autoridad quien se encargó de desarrollar la elección y levantó el acta correspondiente, y la autoridad quien **tomó** protesta a los electos y expidió los nombramientos correspondientes fue el Presidente Municipal.

De ahí que, se cumple con los requisitos exigidos conforme al sistema normativo interno de la agencia en cita, lo anterior se corrobora con las constancias que obran en autos, específicamente del análisis de las tres últimas actas de asamblea general de nombramiento de autoridades de dicha comunidad.

En tales consideraciones se tiene que dicha elección constituye el fiel reflejo de la voluntad de los habitantes de la comunidad de San Sebastián Rio Dulce, para elegir a quienes habrían de ocupar los cargos de Agente Municipal y autoridades auxiliares en la mencionada comunidad, observando así los principios de certeza y legalidad, de resultando así **infundados los agravios vertidos** por la parte actora.

Maxime que con dicha determinación se salvaguarda el derecho fundamental de una colectividad vinculado con el derecho **universal al sufragio**, cuya emisión se estima válida cuando se garantiza que el ciudadano elige libremente y sin coacción o presión alguna a sus representantes, toda vez que únicamente de esa manera el derecho para ejercer el poder público se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado Democrático de Derecho

Por lo tanto, es válido concluir que dicha determinación fue apegada a los parámetros constitucionales y convencionales, que reconocen el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, apoya lo anterior la Jurisprudencia 19/2014, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO³**

Por las razones antes expuestas, **se confirma la elección de nueve de diciembre de dos mil dieciocho**, así

³ Consultable en la página electrónica siguiente: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=A&sWord=>



como los **actos derivados de la misma**, que son la toma de rendimiento y toma de protesta que realizó el Presidente Municipal al Agente Municipal, con dicha determinación, se potencializa el derecho a la autodeterminación de la comunidad en cita, derecho está protegido por el Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo (OIT), artículo 2º de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, y 25 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer e **insuficientes** para que los promoventes alcancen su pretensión, en el sentido de que se revoque el nombramiento expedido a favor del agente electo, así como obtener la nulidad de la elección que controvierten y que se ordene una nueva elección para elegir a las autoridades de la agencia municipal de San Sebastián Rio Dulce, por lo tanto, resulta innecesario analizar el estudio de los restantes 1,2 y 3 agravios hechos valer por los actores, pues en nada cambiaría la determinación del presente falló, que es el confirmar la toma de protesta y la toma de rendimiento del Agente Municipal.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios descritos en el capítulo respectivo, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a), en su primera parte, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar la elección ordinaria de autoridades de la Agencia Municipal de San Sebastián Rio Dulce**, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de nueve de diciembre de dos mil dieciocho, así como los actos derivados de la misma; es decir **la toma de rendimiento y protesta, así como el otorgamiento del nombramiento respectivo al agente electo de la referida comunidad.**

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado, mediante **oficio** a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundados** los agravios planteados por los actores en términos de lo razonado en el considerado **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. Se **confirma** la elección ordinaria de autoridades de la Agencia Municipal de San Sebastián Rio Dulce, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de nueve de diciembre de dos mil dieciocho, así como los actos derivados de la misma, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO**, de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado**



Presidente y la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco; con el voto particular del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO A LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JN/01/2019, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

No comparto la determinación adoptada por la Magistrada y Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, de confirmar la elección ordinaria de autoridades de la Agencia Municipal de San Sebastián Rio Dulce, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de nueve de diciembre de dos mil dieciocho, en consecuencia, confirmar el nombramiento expedido por el Presidente Municipal de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, a favor de Dionisio Cruz Ramírez, como Agente Municipal, porque en mi consideración, existen violaciones al derecho de voto de los actores y de las mujeres de la comunidad.

El estudio, se desarrollará en tres temas, en el primero se explicará porque no estamos ante actos consentidos, en el segundo apartado se afrontará el tema respecto a la violación al derecho de votar de los actores y en el último apartado, se abordará el tema de la violación al principio humano de igualdad en el proceso de elección.

a. No estamos en presencia de actos consentidos.

Contrario a la postura asumida por mis pares, considero que los recurrentes se encuentran dentro del plazo establecido por la normativa electoral para impugnar la elección del Agente Municipal de San Sebastián Rio Dulce, dado que al impugnarse el proceso de elección del Agente Municipal de una comunidad indígena, este inicia desde los actos preparatorios como pueden ser las asambleas para determinar la forma o método de elección, y concluye con el reconocimiento que realiza el Presidente Municipal del Ayuntamiento, de la persona designada por la comunidad, en

términos del artículo 79 y 43, fracción XVII, última parte, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Esto, es así porque el artículo 273, apartado 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

Por lo tanto, en mi consideración los actos del proceso de elección que se estudian alcanzan el carácter de definitivos y firmes una vez que el Presidente Municipal realizó el reconocimiento del proceso de elección, expidiendo el nombramiento del representante de la comunidad indígena; de ahí que, si en la especie esto sucedió el tres de enero de dos mil diecinueve, el plazo que tuvieron los actores para impugnar el proceso electoral fue del cuatro al siete, presentándose la demanda precisamente el siete de enero, por lo que están en tiempo para controvertir la elección.

Este razonamiento me lleva a diferir del argumento establecido en la sentencia, respecto a que estamos en presencia de actos consentidos, dado que los actores conocieron de la asamblea electiva de nueve de diciembre pasado y no la impugnaron.

Esto, porque como ya se razonó en líneas precedentes el proceso de elección concluye con el reconocimiento que realiza la autoridad municipal de las personas nombradas por la comunidad, una vez que tiene lugar tal acto se está en condiciones de impugnar el proceso de elección, por violaciones sucedidas en la preparación, desarrollo, jornada electoral y reconocimiento de resultados.

b. Vulneración al derecho de votar de los actores.



Considero que existen elementos que demuestran plenamente la restricción al derecho de votar de los actores, del informe de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, de los funcionarios electorales Juan Pacheco Arroyo y Wilfrido Martínez Felipe y del acta de hechos de nueve de diciembre de dos mil dieciocho, se puede advertir que no se permitió participar en la asamblea a los actores y otras treinta personas, pudiéndose establecer claramente que la determinación de unas personas de la comunidad fue no permitirles el acceso a la asamblea de elección, lo que originó que estas personas abandonaran el lugar, lo cual no se puede considerar que fue por su convicción, cuando es claro que dicho acto fue consecuencia de la negativa que existió para que estas personas ingresaran a la asamblea comunitaria de elección.

De ahí que, el argumento establecido en la sentencia, en el sentido de que fue una decisión personal de los recurrentes el no participar en la asamblea de elección, es errónea, además no se puede argumentar, que tal restricción tuvo lugar derivado de que éstas personas no viven en la comunidad indígena, pues tal conclusión en la sentencia solo está sustentada en el dicho de los ciudadanos que no permitieron el acceso a los actores a la asamblea, sin que se advierta como fue que llegaron a tal razonamiento.

Por lo tanto, se encuentra acreditada la restricción al derecho de votar de los recurrentes en la elección que se estudia.

B. Violación al derecho de las mujeres de acceder a los cargos de elección.

El artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades.

Tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1º y 2º párrafo quinto, de la Carta Magna, el ejercicio de

ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional e internacional aplicable.

En este sentido, el artículo 2º, párrafo quinto, inciso A, fracción III, de la Constitución federal, establece como un principio específico y relevante de las elecciones que se desarrollan bajo los sistemas normativos internos, el relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones.

Por lo tanto, para considerar que una elección celebrada, mediante una Asamblea electiva que se rige bajo el sistema normativo indígena, es constitucional y legalmente válida, resulta insoslayable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a derecho, y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

Ahora bien, en la base VII, de la convocatoria de elección, se estableció que, para garantizar la participación de las mujeres se debía integrar a las mujeres en los cargos a elegir como propietarios y suplentes, sin embargo, no se nombró ninguna mujer como propietaria, situación que se refleja en la circunstancia de que en la aludida asamblea no se respetó la convocatoria de elección vulnerándose así el derecho humano a la igualdad contenido en el artículo 1º párrafo 1 y 5, así como el 4º párrafo 1, del Pacto Federal.

Tales argumentos me llevan a concluir que es conforme a derecho revocar el acta de la asamblea general comunitaria de nueve de diciembre de dos mil dieciocho, debiéndose desarrollar un nuevo proceso de elección con el auxilio del Instituto Electoral local.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.
Magistrado Electoral.**